

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD)- FISCALIA C/ PREVENCIÓN SALUD S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01191-C-2026.

ANTECEDENTES:

1. El 04/06/2026, se presentan Gastón Pérez Estevan, Fiscal de Estado y Luciano Minetti Kern, en su carácter de Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro, promoviendo ejecución fiscal contra PREVENCIÓN SALUD SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-71304500-0) por la suma de pesos noventa y cuatro millones ochocientos noventa y tres mil doscientos pesos con 92/100 (\$ 94.893.200,92), con más los intereses devengados desde el 25/03/2026, costas y costos del proceso.

Refieren que la deuda tiene origen en los gastos derivados de prestaciones asistenciales brindadas por prestadores del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a pacientes cuya cobertura se encontraba a cargo de la demandada, y que, ante el incumplimiento del pago correspondiente, se emitió el Certificado de Deuda N° 235, en los términos del art. 6 de la Ley N° 5754 y su Decreto Reglamentario N° 98/25.

Sostienen que dicho instrumento constituye título ejecutivo suficiente para promover la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 del Código Procesal Administrativo y el art. 7 de la Ley N° 5754.

Asimismo, solicitan medida cautelar, acompañan como documental el certificado de deuda y los instrumentos relativos a la personería invocada y, finalmente, solicitan que se dicte sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, con más intereses y costas.

2. El 09/06/2026 se dicta sentencia monitoria conforme lo peticionado por la actora y el 27/07/2026 comparece el Dr. Guillermo Aron Martínez, invocando el carácter de apoderado de PREVENCIÓN SALUD SA, CUIT 30-71304500-0, contesta demanda e interpone excepciones de pago documentado e inhabilidad de título.

Respecto a la excepción de pago documentado sostiene que los importes correspondientes a las prestaciones médicas individualizadas en el certificado de deuda N° 235 habrían sido abonados. En tal sentido, manifiesta

haber efectuado pagos por la suma total de \$71.851.987,04, individualizando las facturas, prestaciones involucradas y acompañando los respectivos comprobantes de pago.

Detalla luego diversos pagos correspondientes a prestaciones brindadas por distintos establecimientos asistenciales de la Provincia, indicando respecto de cada concepto los números de orden, últimos dígitos de las facturas, importes, fechas de presentación, fechas de mora y fechas de pago. Entre ellos, refiere un pago por \$54.946.775,64 correspondiente al Hospital de Bariloche, así como otros conceptos de menor cuantía, afirmando que fueron cancelados entre noviembre de 2025 y julio de 2026.

Con sustento en ello, solicita el rechazo parcial de la pretensión ejecutiva respecto de los conceptos que afirma haber cancelado.

En segundo término, opone excepción de inhabilidad de título respecto del resto de los conceptos incluidos en el certificado de deuda. Afirma que la acreencia tampoco resulta exigible y sostiene que, tratándose de un título confeccionado por la propia Administración, deben observarse con especial rigor los recaudos legales que condicionan su fuerza ejecutiva. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la posibilidad de examinar, mediante la excepción de inhabilidad de título, la inexistencia o inexigibilidad manifiesta de la obligación.

En particular, sostiene que el Decreto N° 98/25, reglamentario de la Ley N° 5754, exige garantizar el derecho de defensa en el procedimiento administrativo previo, y afirma que en el caso no habría existido reclamo administrativo previo, constitución en mora ni presentación del detalle de los montos reclamados, con identificación del DNI del afiliado atendido, prestación otorgada y valor de la misma, elementos que, según afirma, resultaban necesarios para poder auditar las prestaciones. Agrega que, en aquellos casos en que tales recaudos fueron cumplidos, procedió al pago.

Por otra parte, solicita la reducción del embargo trabado en autos, en función

de los pagos que denuncia haber realizado, alegando que la medida cautelar carecería de causa respecto de dichos importes y que su mantenimiento, por la magnitud de la suma afectada, perjudicaría el normal desenvolvimiento comercial de la empresa.

Finalmente, peticiona que se reduzca la medida cautelar decretada y, oportunamente, se rechace la ejecución promovida, con costas.

3. Corrido el traslado de las defensas opuestas, el 11/08/2026 se presenta la Provincia de Río Negro, por intermedio de su apoderado Dr. Luciano Minetti Kern, y solicita su rechazo en todas sus partes, como así también el del pedido de reducción del embargo, con costas.

4. El 18/08/2026 se llama autos para sentencia, providencia firme que motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

1. Cuestión preliminar

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público.

En efecto, la Ley Provincial N° 5754 y su normativa reglamentaria establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN, que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población. Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Excepción de pago documentado

Respecto de la excepción de pago documentado, corresponde recordar que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pág.. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisprud. citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial. Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la

sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar una excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión FOS (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNEMS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria. Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De la documentación acompañada por la demandada surgen N° de orden y últimos dígitos facturas ordenadas conforme tabla Excel adjunta. (N° 38 – últ 3 dígitos factura 149 – Hosp. Villa Regina \$97.719,66 (Fecha presentación 10/12/2025 fecha de mora 09/01/2026 - pagada 01/07/2026) N° 39 – últ 3 dígitos factura 625 – Hosp. Bariloche \$1.267.360,67 (Fecha de presentación 11/12/2025 – Fecha de mora 09/01/2026 - pagada 01/07/2026) N° 3 – últ 3 dígitos factura 102 – Hosp. Cervantes \$62.084,42 (fecha de presentación 04/09/2025 – fecha de mora 04/10/25 - pagada 07/11/2025) N° 8 – últ 3 dígitos factura 33 – Hosp. Catriel \$380.068,14 (fecha de presentación 11/09/2025 – fecha de mora 11/10/2025 - pagada 12/11/2025) N° 20/16/15/19 (pagadas en un solo comprobante) – últ. Dig factura 240 (Hosp. Viedma \$256.139,10 presentación 08/10/2025 – mora 07/11/25) – 098 (Hosp. Conesa \$43.906,76 presentación 07/10/25 mora 07/11/2025) –083 (Hosp. Las Grutas \$106.430,88 recepción 06/10/25 mora 07/11/2025)-415 (Hosp. Bariloche \$606.810,78 presentación 08/10/25 mora 07/11/25) Total: \$1.013.287,52 (Todas pagas el 26/11/2025) N° 22 - últ 3 dígitos factura 101 – Hosp. Ing. Huergo \$55.922,02 (fecha de presentación 10/10/25 fecha de mora

09/11/2025 - pagada 03/12/2025) N° 36/37 - últ 3 dígitos factura 036 y 037 – SIARME Viedma \$150.000 y \$211.532,97 (recepcionadas 25/11/2025 – fecha de mora 25/12/2025 - pagadas 22/01/2026) N° 35 - últ 3 dígitos factura 191 – Hosp. Cervantes \$79.822,35 (fecha de presentación 03/12/25 – fecha de mora 02/01/2026 - pagada 23/01/2026) N° 33 - ult 3 dígitos factura 220 – Hosp. Allen \$301.409,63 (fecha de presentación 02/12/25 – fecha de mora 01/01/2026 - pagada 08/04/2026) N° 1 - ult 3 dígitos factura 187 – Hosp. Choele Choel \$2.357.428,40 (fecha de presentación 02/09/2025 – fecha de mora 02/10/2025 – fecha de pago 01/07/2026) N° 7 – ult 3 dígitos factura 075 – Hosp. Ing. Huergo \$10.532,58 (fecha de presentación 10/09/25 – fecha de mora 10/11/25 – fecha de pago 01/07/26) N° 11 – ult 3 dígitos factura 228 – Hosp. Choele Choel \$410.254,27 (fecha de presentación 03/10/25 – fecha de mora 02/11/25 – pagada 01/07/26) N° 21 – ult 3 dígitos factura 091 – Hosp. Villa Regina \$264.415,45 (fecha de presentación 09/10/25 – fecha de mora 08/11/25 – fecha de pago 01/07/26) N° 23 – ult 3 dígitos factura 046 – Hosp. Cinco Saltos \$1.959.529,72 (fecha de presentación 14/10/25 – fecha de mora 13/11/25 – fecha de pago 01/07/26) N° 28 – ult 3 dígitos factura 455 – Hosp. Bariloche \$54.946.775,64 (fecha de presentación 05/11/25 – fecha de mora 05/12/25 – fecha de pago 01/07/26) N° 25 – ult 3 dígitos 280 – Hosp. Choele Choel \$1.092.767,32 (fecha de presentación 04/11/2025 – fecha de mora 04/12/2026 – fecha de pago 01/07/26) N° 30 – ult 3 dígitos 131 – Hosp. Ing Huergo \$365.031,78 (fecha de presentación 10/11/25 – fecha de mora 10/12/25 – fecha de pago 01/07/26) N° 34 – ult 3 dígitos 336 – Hosp. Choele Choel \$340.704,01 (fecha de presentación 02/12/25 – fecha de mora 01/01/26 – fecha de pago 01/07/2026). N° 36 – ult 3 dígitos 202 – Hosp Lamarque \$785.359,07 (fecha de presentación 03/12/25 – fecha de mora 01/01/26 – fecha de pago 01/07/26).

Asimismo, se adjuntan comprobantes de Resumen de débitos para el prestador.

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por el Ministerio de Salud (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA), no siendo atribuible al pago de la obligación.

Tampoco se adjuntan a las presentes constancias de remisión a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión F.O.S. de las transferencias efectuadas con imputación de las facturas abonadas.

En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una

constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama. En este marco, no puede considerarse extinguida parcialmente la prestación que hace al objeto de la obligación.

Sin perjuicio de ello, téngase presente que el artículo 6, inciso 3 in fine de la Resolución Ministerial N° 2206/2025 reconoce que serán considerados como pago a cuenta de intereses y capital, en ese orden, los pagos que no se haya imputado correctamente, circunstancia que deberá canalizar ante la autoridad de aplicación para su reconocimiento.

3. Excepción de inhabilidad de título

Ingresando al tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión corresponde anticipar que las defensas articuladas por la demandada no pueden prosperar, doy las razones que me llevan a dicha decisión.

Cabe comenzar destacando que en este especial tipo de proceso la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Respecto de la excepción planteada en el proceso y particularmente en la ejecución fiscal, sólo resulta procedente cuando se demuestra la existencia de defectos formales o extrínsecos en el instrumento que sustenta la ejecución, sin que resulte posible discutir en esta sede la causa de la obligación.

Sostiene el Superior Tribunal de Justicia con énfasis que a través de su introducción no puede intentar ingresar al tratamiento de la causa de la obligación, dado que ello está vedado por el viejo artículo 544 inc. 4) del CPCyC, cuando establece que la excepción en análisis se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (STJRN, sent. 5/2015 recaída en autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, de fecha 05.03.15).

Circunstancia que se mantiene inalterada a partir del art. 33 inc. d) del Código Procesal Administrativo que circunscribe la excepción de inhabilidad al examen de las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Así, dicha excepción puede fundarse en dos extremos: a) la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título, tales como cuestiones relativas a su encuadre en la enumeración legal, liquidez y exigibilidad de la deuda o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y b) cuando se observan deficiencias formales en el título, se presenta un certificado contrario a expresas disposiciones

legales vigentes o existen irregularidades en el trámite de creación del título o la boleta de deuda ha sido librada por un funcionario no autorizado para suscribir esa constancia (Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado. Ed. Astrea ed. 2001, T III, pág. 333).

3.1. Partiendo de las premisas citadas, el planteo de inhabilidad de título fundado en que el certificado incluye importes correspondientes a facturas respecto de las cuales no se habría cumplido el procedimiento administrativo previo establecido por la Resolución N° 2025-2206-E-GDERNE-MS, en concreto la remisión fehaciente al domicilio electrónico de la obra social, no puede prosperar ya que dicho cuestionamiento, nos remite a la etapa formativa del acto administrativo y, por ende, a la causa de la obligación.

Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

Para ello, tengo presente que el proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 que en su art. 6 otorga al Certificado de Deuda dicho carácter y que, paralelamente en materia fiscal, la determinación administrativa del crédito goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad tal como lo reseñé en el apartado preliminar.

Adviértase que cuando está comprometida la efectiva recaudación de la renta pública, la presunción de legitimidad despliega de un modo notorio toda la utilidad jurídica y social de la noción. Expresó la Corte Nacional "...la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado. Si el acto no se presumiera legítimo y si como corolario de esta presunción no revistiera el carácter de ejecutorio, cualquier cuestionamiento de los contribuyentes o responsables podría trabar o impedir esa efectiva recaudación, con la consiguiente imposibilidad de que el Estado cumpla con sus fines" (Tebas S.A. s/prohibición de innovar", Fallos, 312:1010).

En tal sentido, los cuestionamientos relativos a la existencia de notificaciones administrativas nos remiten al procedimiento formativo del acto y, por ende, a la causa de la obligación. Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo.

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y Revista Impuestos T. 1995- B-2797 sent. del 11/7/96, in re: "Estado Nacional

DGI c/ Silverman S.A.”, LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: “DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A.”; del 22/12/92, “Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal”).

En esa línea se ha señalado que si el planteo revela que se puso en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar esa cuestión, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil.

Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso en análisis ya que los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, relacionado a la notificación de las facturas y no al Certificado de Deuda que en definitiva se ejecuta.

Avanzar como pretende la demandada importaría ingresar en el análisis de la causa de la obligación, materia que excede el acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, contradiciendo jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional (CSJN Fallo 340:76 causa "Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires", 14/02/2017: "...la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta").

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecución.

3.2. Conclusión respecto de la excepción de Inhabilidad de Título.

En consecuencia, el Certificado de Deuda N° 235 se advierte emitido por autoridad competente, se basta a sí mismo y reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable por lo cual goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos.

Pretender revisar en esta sede la regularidad del procedimiento administrativo implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y transformarlo en un juicio de conocimiento pleno.

En su caso, la ejecutada conserva la posibilidad de promover las acciones pertinentes en un proceso de conocimiento pleno, ámbito adecuado para debatir las cuestiones sustanciales que intenta introducir en esta instancia.

Corresponde entonces rechazar el planteo de inhabilidad de título planteado por la demandada.

4. Impugnación de la base presupuestada para intereses y costas. Levantamiento o adecuación del embargo dispuesto.

La demandada impugna la base presupuestada para intereses y costas por considerarla desproporcionada, solicitando su reducción.

En este punto considero improcedente la petición, atento que los montos determinados conforman una garantía de pago a favor de la actora y se sustentan en criterios razonables de cálculo (50% de lo reclamado) respecto de intereses, costas y honorarios.

Respecto al levantamiento o adecuación del embargo, cabe recordar que el art. 32 del Código Procesal Administrativo habilita al Estado provincial a solicitar embargo preventivo antes o después de promovida la demanda y sin necesidad de contracautela, a fin de preservar la eficacia del crédito público. Las dificultades económicas alegadas por la ejecutada o su eventual intervención administrativa no constituyen causal automática para dejar sin efecto una medida cautelar regularmente dispuesta sobre la base de un título ejecutivo válido. El embargo recae sobre saldos acreedores y cumple la función de asegurar el resultado del proceso. No se acredita desproporción manifiesta ni afectación concreta e inmediata de derechos fundamentales que justifique su levantamiento en esta etapa.

5. Conclusión.

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por PREVENCIÓN SALUD SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-71304500-0) y confirmar la sentencia monitoria dictada el 09/06/2026, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

III. Costas y honorarios.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC). Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. Rechazar las excepciones de pago documentado e inhabilidad de título interpuestas por PREVENCIÓN SALUD SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-71304500-0) y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 09/06/2026.

II. Rechazar la impugnación de la base presupuestada para intereses y costas y el

levantamiento o adecuación del embargo articulados.

III. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

IV. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 09/06/2026 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Gastón Pérez Estevan e Luciano Minetti Kern, en forma conjunta, en la suma de \$14.613.552,94 (11% + 40% MB: \$94.893.200,92) y al Dr. Guillermo Aron Martinez, en la suma de \$9.299.533,69 (7% + 40% MB: \$94.893.200,92) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

V.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez